



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2018-00254-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Descendiendo a la solicitud radicada por el extremo accionante en relación con la imposibilidad de perfeccionar el auto del 27 de junio de 2018 mediante de el cual se ordenó el secuestro, específicamente sobre el lote 53 con matrícula inmobiliaria No. 300-170842 ubicado en el municipio de GIRON – SANTANDER y de propiedad del demandado RUBEN DARIO BAEZ GARCIA CC. 13.803.623; adujo el apoderado que la INSPECCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA a quien se libro el oficio 104 ha señalado no evacuar despachos comisorios del municipio de Girón.

señálese que dentro del auto del 27 de junio de 2018 que dispuso el secuestro del bien en comento, textualmente en su numeral 5° parágrafo 2° se indicó COMISIONAR AL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRON SANTANDER para que llevase a cabo dicha diligencia.

QUINTO: Perfeccionado como se haya el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número No. 300-170842 de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga y con la nomenclatura lote 53 del municipio de GIRON – SANTANDER y de propiedad del demandado RUBEN DARIO BAEZ GARCIA CC No. 13.803.623, según consta en el certificado expedido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Bucaramanga. **SE ORDENA EL SECUESTRO DEL MISMO.**

En consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 37 al 40 del C. G del P., en concordancia con el inciso 3 del artículo 38 ibidem, se ordena el secuestro del mismo y para tal fin se comisiona al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRON SANTANDER para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de conformidad con el artículo 37 y ss. del C.G. del P; otorgándole plenas y amplias facultades incluso para subcomisionar, y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que se encuentre vigente en dicho despacho.



Por lo que su solicitud ante la INSPECCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA fue errada.

De cualquier manera, en aras de la agilidad procesal y en el entendido que se haya perfeccionado el EMBARGO del inmueble distinguido como lote 53 con matrícula inmobiliaria No. 300-170842 ubicado en el municipio de GIRON – SANTANDER y de propiedad del demandado RUBEN DARIO BAEZ GARCIA CC. 13.803., según consta en el certificado expedido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, de conformidad con el artículo 37 del C.G.P, SE ORDENA EL SECUESTRO DEL MISMO.

Para los anteriores efectos, SE COMISIONA al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GIRON SANTANDER, a quien se le concede la facultad del art. 37 y 38 del C. G. P., a quien se le confieren las facultades del artículo 40 de la misma obra, para nombrar y posesionar secuestre, inclusive y de ser necesario sub comisionar, para que realice el secuestro descrito en los párrafos precedentes.

Líbrese los insertos correspondientes, Se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, corresponde a la Secretaría del despacho la remisión como mensaje de datos del despacho comisorio a su destinatario. Sin perjuicio de lo anterior, se ordena a efectos que el apoderado accionante conozca del envío realizado, en forma simultánea remítase el comisorio al correo electrónico del profesional del derecho promotor de litigio.

Asimismo, solicítense la colaboración al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia se prevenga al auxiliar de la justicia designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander

un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual del inmueble, las deudas por servicios públicos e impuesto predial y otros a cargo de los bienes. Dicho informe deberá allegarse al Despacho Comisionado o al Juzgado, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

Deberá la parte actora suplir lo necesario para el fin propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. ___142___ QUE SE FIJO EL DIA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA